

Proyecto de Montepío de Practicantes de Medicina y Cirugía de España
(1924)

Proyecto de Montepío de Practicantes de Medicina y Cirugía de España

CAPITULO I

Denominación y objeto de la Federación

Artículo 1.º Se denomina “Montepío de la Clase de Practicantes de Medicina t Cirugía de España”

Art. 2.- Su objeto será socorrer a los socios que se inutilicen para el servicio profesional o a las personas que aquellos hubieren designado o su fallecimiento, sean o no de familia del socio fallecido sin tener en cuenta para nada la causa que haya originado la inutilidad o defunción.

En el caso de no haberse hecho la designación de la persona que hayan de percibir el socorro al fallecimiento del socio, lo percibirán sus herederos legales.

CAPITULO II

De los Socios

Art. 3.- Este Montepío estará integrado por dos clases de socios: fundadores y de número.

Serán socios fundadores los que ingresen dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que empiece su funcionamiento el Montepío y estuvieran colegiados antes de su aprobación, y de número, los que verifiquen el ingreso con posterioridad a dicho plazo y los que verificándolo antes, no estuvieran colegiados en la fecha de haberse aprobado el Montepío.

Para pertenecer como socio al montepío, es condición indispensable poseer el título de Practicante, o en su defecto, el certificado de reválida, estar colegiado, útil para el ejercicio profesional y no pasar de la edad de 65 años.

Los que lleven colegiados 10 años como mínimo y verifiquen el ingreso dentro del plazo de seis meses, a que se refiere el párrafo dos, de este artículo, podrá pertenecer al Montepío sea cualquiera su edad, sin que tenga que atenerse a las disposiciones citadas en el artículo 7, siendo indispensable para los que pasen de la edad citada en el párrafo anterior, la presentación del correspondiente certificado o certificados que acrediten llevar colegiados como mínimo los 10 años citados.

Art. 4.- EL ingreso se verificará colectivamente por Colegios o agrupaciones d en los mismos, compuestas de seis individuos como mínimo, pudiendo también hacerse inscripciones individuales cuando en un Colegio no haya suficiente número de socios para constituir la agrupación, en cuyo caso será la Junta Directiva del montepío, la que se encargará de representar a cuantos ingresen individualmente, formando con todos una sola agrupación.

Las agrupaciones designarán un Presidente, un Secretario y un Tesorero, los cuales actuarán, para los efectos del Montepío, en la misma forma que los presidentes, Secretario, y Tesoreros de Colegios.

El ingreso será solicitado de la directiva del montepío, para lo cual, esta remitirá a los Colegios o agrupaciones, boletín de inscripción quienes lo distribuirán entre los solicitantes para que sean firmados por estos y hagan constar en los mismos las personas designadas para percibir el socorro a que se refiere el artículo 13, debiendo ser devueltos dichos boletines a los respectivos Colegios o agrupaciones, quienes los enviarán a la junta Directiva del montepío.

Cuando los Colegios o agrupaciones tengan alguna duda respecto a si el solicitante reúna las condiciones establecidas en el artículo 3º, lo pondrán en conocimiento de la Directiva del montepío, la cual resolverá lo que proceda después de informada debidamente.

Art. 5.- Las personas designadas para el socorro podrán ser sustituidas por otras si así lo deseara el interesado, o sea, el socio, en cuyo caso entenderá un segundo boletín de inscripción, en el que se hará constar, que queda anulado el anterior.

Art. 6.- Todos los Colegios o agrupaciones notificarán a la junta Directiva del Montepío del 1 al 5 de cada mes, las altas y bajas de socios, si las hubiere, y los cambios de residencia de los mismos.

Art. 7.- Los socios de número tendrán que reunir la condiciones establecidas en el artículo 31, y no podrán disfrutar del socorro al que se refiere el artículo 13, hasta transcurrido el tiempo dispuesto en las disposiciones siguientes:

1º.- Ingresando antes de la edad de 30 años, no tendrán derecho al socorro hasta transcurrido dos años de haber verificado el ingreso.

2º.- Ingresando de treinta a cuarenta años, no tendrán derecho al socorro hasta transcurrido cuatro años.

3º.- Ingresando de más de cuarenta a cincuenta años, no tendrán derecho a socorro hasta transcurridos seis años.

4º.- Pasando de cincuenta años al ingresar, no tendrán derecho al socorro hasta transcurrido ocho años.

Desde el momento de ingreso, quedarán obligados a abonar las cuotas que determina el título 8º.

Capítulo III De las cuotas

Art. 8.- Los individuos pertenecientes al Montepío, abonarán una peseta por cada defunción o caso de inutilidad de un socio.

Dichas cuotas ingresarán en la caja de los fondos de cada respectivo Colegio o agrupación y serán remitidas al tesorero de la Junta Directiva del montepío en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se les comunique, siendo de cuenta de los respectivos Colegios o agrupaciones los gastos originados para el envío de dichas cuotas.

Art. 9.- Los Colegios o agrupaciones, efectuarán la recaudación de las cuotas en la forma que tengan por conveniente, debiendo en todo caso entregar el correspondiente recibo al interesado.

Art. 10.- Para atender a los gastos citados en el artículo 10, contribuirá cada Colegio o agrupación con la cantidad de 10 pesetas anuales, debiendo hacer entrega de estas cantidades por anticipado al Tesorero de la Junta Directiva del montepío, en el momento de verificar el ingreso.

Los Colegios o agrupaciones que no excedan de 10 individuos, contribuirán solamente con la cantidad de dos pesetas anuales.

El Colegio o agrupación que deje de abonar dos anualidades consecutivas, será dado de baja.

Art. 11.- El Colegio o agrupación que no contribuya con las cantidades que determina el artículo 8 en el plazo determinado en el mismo, será requerido para que efectúe el pago en el plazo de diez días, si transcurrido dicho plazo no se ha puesto al corriente en el pago, ínterin no efectúa éste, perderá todos los derechos.

Cuando la falta de pago sea en dos casos consecutivos, y después de requerido por segunda vez, será dado de baja.

Si la falta de pago es cometida solamente por determinado número de colegiados, se limitará a estos la baja.

Art. 12.- El que sea dado de baja, bien sea por falta de pago de las cuotas o por ser expulsado del Colegio al que pertenezca, perderá todos sus derechos y no podrá pertenecer nuevamente al Montepío.

Cuando la baja sea a petición del Socio y este no se halle al corriente en el pago de las cuotas, será considerado como baja por falta de pago.

El socio que al ser dado de baja voluntariamente no haya dejado pendiente pago alguno y solicite nuevamente su ingreso, tendrá que abonar las cuotas que le hubieren correspondido durante el tiempo que haya sido baja, las cuales ingresarán en la Caja del Montepío, y se atenderá a lo dispuesto en el artículo 7º.¹

¹ No se dispone de los números en los que supuestamente continuó la regulación del citado Reglamento